



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO SIERRA PEREZ para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma de \$980.430 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 4481860003057012, por la suma de \$13.124.278 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 063686100003697, bases de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

HECHOS.-

El demandado LUIS ALBERTO SIERRA PEREZ suscribió y aceptó el Pagaré No 4481860003057012 por valor de \$980.430 por concepto de capital y el Pagare No 063686100003697 por valor de \$13.124.278 por concepto de capital, más intereses remuneratorios, más intereses moratorios causados respetivamente. Manifiesta la parte demandante que el título valor – Pagare No 04481860003057012 respalda la obligación correspondiente a Tarjeta de Crédito cuyo pago fué pactado a una cuota a capital con una tasa de interés equivalente al máximo legal permitido; esta obligación se encuentra vencida desde el día 21/12/2017; el titulo valor – Pagare No 063686100003697 respalda obligación pactada a un plazo de sesenta (60) meses para ser cancelado en diez (10) cuotas a capital, con un interés de la tasa del DTF +7.0 Efectivo Anual; obligación que se encuentra vencida desde el día 14/12/2018.

En virtud de la cláusula aceleratoria estipulada en ambos Pagare, el acreedor declara vencido el plazo para el pago de las obligaciones y a la fecha, pese a los requerimientos hechos para el pago, la parte demandada no ha efectuado el pago de la obligación contenida en los Pagaré base de la presente ejecución, generándose el cobro de los intereses corrientes y moratorios causados.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como

RAD. 132124089001-2019-00089-00
EJECUTIVO

se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante. Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes inmuebles o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Pagaré No 4481860003057012 y Pagaré No 063686100003697 que contienen una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre del año 2.019 se profirió mandamiento de pago en contra del demandado LUIS ALBERTO SIERRA PEREZ, quien fue emplazado en la forma establecida en el Artículo 108 del CGP en concordancia con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 de junio 04 de 2.020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y se encuentra representado por Curador Ad Litem debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, sin que al vencimiento del término del traslado de la demanda hubiese promovido excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre del año 2.019.
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 1.260.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614b435e3949d3b94b85a3297f683b27c88b3c57238bc71a425853b0a7f9c91f**

Documento generado en 21/07/2021 07:27:32 PM